



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-5/2025

PARTE ACTORA:

ANA IVONNE ROLDAN XOLOCOTZI Y
OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:

NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ Y
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, treinta de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que originó este juicio, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Acuerdo impugnado	Acuerdo emitido el trece de enero, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el expediente TET-JDC-109/2024
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Ana Ivonne Roldan Xolocotzi, Gilberto Flores Maldonado, Marian Elena Pérez Nava, Zuleyma Abigail Cuamatzi Netzahual, Mariana Estefany Xochitemol Peña, Yadira Bernal Pérez, Rogelio Xochitemol Cuatecontzi, Jocelyn Netzahual

¹ Conforme a lo precisado en el correspondiente acuerdo de turno, se escribe el nombre de la primera persona que aparece en el apartado de firmas de la demanda.

Yautenzi e Hilda Felicitas Xochitiotzi Cocoltzi, ostentándose como personas titulares de la presidencia, sindicatura y regidurías del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala

Sentencia 109

Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente de clave TET-JDC-109/2024 el doce de julio de dos mil veinticuatro²

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Sentencia 109. El doce de julio, el Tribunal local dictó la sentencia 109 en la que -entre otras cuestiones- ordenó a los integrantes del Ayuntamiento le tomaran protesta al entonces accionante como titular de la presidencia de la Comunidad San Felipe Cuauhtenco, en el señalado Ayuntamiento y procedieran a pagarle las remuneraciones correspondientes³.

II. Primer acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia.

Derivado de diversos escritos presentados ante la autoridad responsable, el veintitrés de agosto, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario declarando el incumplimiento de la sentencia 109 y ordenando diversas acciones para que se cumpliera además de emitir una amonestación pública dirigida a las personas presidenta municipal, síndica y regidoras del Ayuntamiento, respectivamente.

² En adelante las fechas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ Lo que en su oportunidad fue controvertido ante esta Sala Regional dando origen a la emisión de la sentencia SCM-JDC-1819/2024 y acumulados, en que se determinó, entre otras cuestiones, confirmar la resolución local aludida.



III. Escrito del actor del juicio primigenio. El quince de octubre, el promovente del juicio local presentó escrito ante el Tribunal local en el que manifestó que las autoridades entonces responsables continuaban sin dar cumplimiento a la sentencia 109.

IV. Segundo acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia. Como consecuencia de lo anterior, el cinco de diciembre, la autoridad responsable emitió un nuevo acuerdo plenario mediante el cual, entre otras cuestiones razonó:

...este Tribunal considera que respecto de la omisión de tomarle protesta al actor como titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, así como la omisión de contestarle los oficios que les presentó para tal fin, **sobrevino un cambio de situación jurídica** de lo ordenado en la sentencia de 12 de julio de 2024 y del acuerdo plenario de agosto de 2024.

...

...para este día, la persona que es parte actora ya no se encuentra en la posibilidad jurídica de ejercer las funciones de la titularidad de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala en virtud de que **ha transcurrido el periodo para el que fue electa y por ello dejó de ejercer esas funciones, lo que causa un impacto en lo ordenado en la sentencia del presente juicio**, pues ante tal circunstancia se advierte que actualmente el actor no resiente un perjuicio en sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo...

...

...es de condenarse a las autoridades responsables al pago en favor del actor de las cantidades que deberán ser pagadas a la fecha de concluido del cargo y que se desglosan en los siguientes cuadros...

Además, en dicha actuación plenaria se impusieron diversas medidas de apremio a las personas integrantes del Ayuntamiento que estaban obligadas al cumplimiento de la sentencia 109⁴.

⁴ Cabe señalar que el acuerdo plenario en cuestión fue a su vez controvertido, formándose con las demandas respectivas diversos juicios del conocimiento de esta Sala Regional.

V. Acuerdo impugnado. En atención a lo anterior, el trece de enero del año que transcurre, la magistratura otrora instructora del Tribunal local emitió un nuevo acuerdo en el que, esencialmente, requirió a las autoridades entonces responsables para que en el término de tres días hábiles le informaran si ya habían realizado el pago de las remuneraciones que le correspondían al actor del juicio local.

En dicho acuerdo, además, se contempló:

...
Se apercibe a las Autoridades responsables que, en caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, o en su caso, no remita la documentación inherente, se les impondrá, conforme a las circunstancias de la infracción, una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

VI. Juicio electoral.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el diecisiete de enero siguiente, la parte actora presentó ante el Tribunal local un medio de impugnación dirigido a este órgano jurisdiccional federal.

2. Recepción y turno. Previa la tramitación correspondiente y una vez remitida la demanda y demás documentación relacionada a esta Sala Regional, el veintiuno del mismo mes, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JE-5/2025**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de



impugnación, dado que se trata de un juicio promovido para combatir el acuerdo emitido por una magistratura del Tribunal local en el que requirió a las autoridades entonces responsables, para que en el término de tres días hábiles le informaran si ya habían realizado el pago de las remuneraciones que le correspondían al actor del juicio local y además, se les apercibió con la imposición de una medida de apremio; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Tlaxcala- en que ejerce jurisdicción.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 253 fracción IV y 263.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

⁵ Emitidos el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, que establecieron que el juicio electoral fue creado en dos mil catorce mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dada la fecha en que se presentó este medio de impugnación, pues no fue hasta el veintidós de enero del presente año, mediante diverso Acuerdo emitido por la presidencia de la Sala Superior que se modificó la nomenclatura de los expedientes que previamente se identificaban como juicios electorales, al referir por lo que al caso interesa que *“Deberá modificarse la denominación del Juicio Electoral contenido actualmente en los citados lineamientos. Por lo tanto, a partir de la fecha en que entren en vigor los nuevos lineamientos, aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General (JG)...”*.

Acuerdo INE/CG130/2023, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. En el informe circunstanciado el Tribunal local invoca la causal de improcedencia relativa a que la parte actora carece de legitimación.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, en efecto, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la invocada por la autoridad responsable, conforme a lo establecido en los artículos 9 párrafo tercero, en relación con el 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios.

De los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, como cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL**



ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL⁶.

Consideraciones que también son aplicables a los juicios electorales como el presente, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

Ahora bien, no pasa desapercibido que este tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que las integran sufran una afectación en su ámbito individual⁷ o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁸; sin embargo, en el presente juicio no se actualizan dichas excepciones. Se explica.

En el caso, acuden a esta instancia federal quienes fungen como autoridades responsables vinculadas al cumplimiento de la sentencia 109, aduciendo sustancialmente que de manera contraria a derecho mediante el acuerdo impugnado se les requirió para que informaran sobre el cumplimiento que habían dado a la sentencia aludida.

Al respecto, señalan:

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 15 y 16.

⁷ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que lleva por rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22.

⁸ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

Me causa agravio la emisión del Acuerdo de fecha 13 de enero de 2025...en razón de que con fecha 16 de diciembre de 2024, se promovió Juicio Electoral ante esta Autoridad, en contra del Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia recaído en el citado Expediente electoral, por lo que la emisión del citado acuerdo actualiza lo preceptuado en el artículo 12, párrafo Segundo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala...

...

Por lo que, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, para estar en aptitud legal de dar la debida prosecución al expediente TET-JDC-109/2024, primero, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, debe estar a lo que esta Autoridad Electoral resuelva respecto del recurso promovido con fecha 16 de diciembre de 2024, y no así, continuar con el trámite de ejecución del Expediente electoral TET-JDC-109/2024, para evitar un perjuicio mayor y en su caso para evitar se quede sin materia el Juicio Electoral que tiene relación directa con la ejecución de la sentencia, pues ello conlleva una franca violación a lo estipulado en el precepto legal antes citado, mismo que claramente estipula que, no puede suspenderse un procedimiento, siempre y cuando no haya otro medio de impugnación que deba resolverse antes de continuar dando prosecución al procedimiento primigenio, como sucede en el asunto que se plantea...(sic)

De lo anterior, se advierte que quienes integran la parte actora, ostentándose como personas titulares de la presidencia, sindicatura y regidurías del Ayuntamiento -autoridades responsables en la instancia primigenia-, no acuden en defensa de algún derecho que afecte su ámbito individual o de sus integrantes, ni cuestionan la competencia para emitir el acuerdo impugnado, supuestos que, como se ha referido previamente, de manera excepcional han actualizado la legitimación activa para acudir a juicio.

De este modo, el acuerdo impugnado no puede traducirse en un acto que implique, en sí mismo, una afectación real ni sustantiva al ámbito de derechos de la parte actora, dado que esta última actuó como autoridad responsable y, al no acudir ante esta instancia en defensa de algún derecho que afecte su esfera



jurídica individual, esta Sala Regional considera que no cuenta con legitimación activa para controvertirlo⁹.

En ese sentido, es posible advertir que la parte actora promueve su medio de defensa, manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público- por lo que no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa, pues el motivo de su impugnación está encaminado a cuestionar el requerimiento que le efectuó una magistratura del Tribunal local para conocer si había dado ya cumplimiento o no a lo ordenado en diverso acuerdo plenario que forma parte de la cadena impugnativa en que fue emitida la sentencia 109.

De ahí que no sea conforme a derecho que quienes integran la parte actora, en su calidad de responsables, cuenten con legitimación activa en el presente juicio para controvertir el acuerdo impugnado.

Máxime que, como se observa de lo aducido en su demanda, lo cierto es que la parte actora refiere que se encuentra en sustanciación ante esta Sala Regional un diverso juicio electoral que tiene que ver con la sentencia 109 y lo que denomina como su inejecutabilidad, respecto de lo que incluso solicita una *“medida provisional urgente¹⁰”* con la finalidad de que el mismo no se quede sin materia y no se causen perjuicios y violaciones que estima serían irreparables.

⁹ Mismo criterio ha sostenido esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-347/2023, SCM-JE-48/2023, SCM-JE-76/2023, SCM-JE-2/2024 y 147/2024, entre otros.

¹⁰ La cual hace consistir en que esta Sala Regional *“...se sirva requerirle a la responsable Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, se abstenga de continuar con la ejecución de sentencia principal, en el sentido de que no se nos requiera el cumplimiento al pago de remuneración al actor, ni mucho menos se nos imponga medida de apremio, hasta en tanto se resuelva el presente Juicio Electoral, así como el Juicio Electoral de con fecha 16 de diciembre de 2024”* (sic).

Sin embargo, de tales alusiones, como se ha visto, no es posible advertir la actualización de alguna de las excepciones que ha delineado este Tribunal Electoral para reconocer legitimación activa a quienes han fungido en un juicio como autoridad responsable.

Además, resulta particularmente relevante destacar que, de hecho, en materia electoral está expresamente previsto que no hay efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido con la interposición de un medio de impugnación, tal como se desprende de los artículos 41 párrafo tercero Base VI párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Por lo anterior, con base en lo razonado, lo procedente es **desechar la demanda** del presente juicio electoral, conforme a lo previsto en los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 incisos b) y c) en relación con el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio.

Notifíquese en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, actuando como magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.